

## EDJ 2002/87983

Audiencia Provincial de León, sec. 2ª, S 31-12-2002, nº 428/2002, rec. 446/2002

Pte: Alvarez Sánchez de Movellán, Pedro

### Resumen

*La AP estima el presente recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en primera instancia que versa sobre la exigibilidad o no, de las costas derivadas de la ejecución provisional. Considera la Sala, que se prevee en la ley de enjuiciamiento que se suspenderá la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del juzgado, para su entrega al ejecutante de la cantidad a la que hubiera sido condenada, incluyendo las costas que se hubieran producido hasta ese momento, y las de la ejecución provisional hasta el momento de la suspensión. Continúa la Sala, que debe prosperar la impugnación por indebidos por concurrir causa que justifique no haber hecho el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, y la existencia de un plazo de cortesía en la ejecución provisional.*

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
art.531 , art.548 , art.583.1 , art.583.2

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	3

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

COSTAS PROCESALES  
CUESTIONES GENERALES  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
EJECUCIÓN PROVISIONAL

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

#### Legislación

Aplica art.531, art.548, art.583 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.456.3, art.524.2, art.524.3, art.539.2, art.549.2, art.559.2, art.561.2, tit.2lib.3 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC  
Cita art.950, art.1445 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

#### Bibliografía

Citada en "Las costas en la ejecución civil: Cuestiones prácticas que se suscitan a la luz de la práctica judicial"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado antes expresado, se dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así:

"Fallo: Que desestimando como desestimo la impugnación planteada por la parte demandada, debo confirmar y confirmo la tasación de costas practicada, con imposición de las costas del incidente, a la parte impugnante."

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia que lleva fecha 15 de julio de 2002, se interpuso recurso por la parte apelante, y dado traslado a la parte apelada ante el Juzgado, por está se opuso al mismo, remitiéndose las actuaciones a esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, señalándose para la deliberación, el pasado día 5 de noviembre de 2002.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se rechaza la fundamentación de los Autos recurridos en todo cuanto se oponga o resulte contradicha por la del presente.

SEGUNDO.- Se plantea por las partes la exigibilidad o no de las costas derivadas de la ejecución provisional que se instó ante el Juzgado, alegando la apelante que se requiere a tal efecto un pronunciamiento de condena en costas que no ha habido respecto de dicha ejecución provisional, ni hay precepto alguno que imponga de forma necesaria y automática al ejecutado las costas que se deriven de

la ejecución provisional. No entiende lo mismo la parte ejecutante, beneficiada por la Sentencia de instancia, argumentando en este sentido con base en tres preceptos, principalmente: los contenidos en los arts. 531, 539.2 y 583 LEC EDL 2000/77463. La resolución de la cuestión exige un análisis de aquellas previsiones legales.

TERCERO.- En primer lugar debemos referirnos al art. 531 LEC EDL 2000/77463, en el que se regulan los efectos de la suspensión de la ejecución provisional por cumplimiento del ejecutante. Allí se prevé que se suspenderá la ejecución provisional de pronunciamientos de condena al pago de cantidades de dinero líquidas cuando el ejecutado pusiere a disposición del juzgado, para su entrega al ejecutante, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección siguiente, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas que se hubieren producido hasta ese momento. Esta última mención es la que resulta objeto de disputa entre las partes, ya que la parte ejecutante entiende que debe deducirse de la misma la obligación de satisfacer las costas ocasionadas en la ejecución provisional hasta el momento en que se suspende la misma por las circunstancias allí previstas. En contra de esta interpretación, cabría afirmar que el referido precepto sólo regula la situación de suspensión de la ejecución provisional, sin que de él se pueda deducir previsión alguna respecto de las costas de la propia ejecución provisional. La mención a "las costas" que se hace en el referido precepto habría que entenderla hecha a las costas derivadas de la primera instancia, en el caso de haber sido impuestas al ejecutado, y como tal cantidad ya fue objeto de la consignación realizada por el ejecutado (folios 15 y 16) no habría más que hablar al respecto.

Lo cierto es que esta Sala, atendiendo a la interpretación literal del precepto EDL 2000/77463, entiende que las afirmaciones del ejecutante son las que deben encontrar acogida, ya que de haber condena en costas del proceso de declaración, esta partida quedaría incluida en la mención del art. 531 LEC a "la cantidad a la que hubiere sido condenado", de manera que, cuando se habla a continuación de "las costas que se hubieren producido hasta ese momento" debe entenderse hecha la mención a las costas de la ejecución provisional. Por tanto y en resumidas cuentas, debe entenderse, en el sentido en que lo hace la doctrina científica (Moreno Catena, El Proceso Civil, Volumen VI, pág. 4464) que las consecuencias del art. 531 LEC pasan por la consignación a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, junto a principal e intereses, las costas de las instancias ya vencidas y resueltas, además de las costas de la ejecución devengadas hasta ese instante.

CUARTO.- Partiendo de esta premisa, favorable a las tesis del ejecutante, debemos pasar ahora al estudio del art. 539.2 LEC EDL 2000/77463, relativo ya a la ejecución en general. En el párrafo segundo de dicho artículo, se señala que "las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición" Debe deducirse de aquí que para las actuaciones del proceso de ejecución para las que la Ley no prevea expresamente pronunciamiento sobre costas, se entenderá que son de cargo del ejecutado. Esta previsión legal nos permitiría llegar a la conclusión de que es posible que exista una obligación en materia de costas que recaiga en una de las partes (el ejecutado en concreto) sin que haya habido un pronunciamiento judicial expreso al respecto, todo ello, de acuerdo con los razonamientos de la parte ejecutante en este proceso.

El artículo señalado EDL 2000/77463 no hace más que contener las previsiones que ya se deducían del art. 950 LEC/1881 EDL 1881/1, que no son otras que el respeto al principio de que las costas derivadas de la ejecución corresponden, como punto de partida, al ejecutado: el condenado en sentencia debe reintegrar en todo caso a su contrario de aquellas costas que se causen a su instancia para obtener el cumplimiento.

Por tanto, en trámite de ejecución, y a diferencia de lo que ocurre en la fase declarativa del proceso, no se requiere un pronunciamiento en costas para que éstas sean exigibles. Estas, de entrada y en atención al momento procesal en que nos encontramos, serán de cargo del ejecutado, constituyendo la excepción aquellos incidentes que puedan tener lugar dentro del proceso de ejecución, para los cuales la Ley prevea un pronunciamiento expreso (sería el caso del incidente de oposición por defectos procesales o por motivos de fondo, arts. 559.2 y 561.2 LEC EDL 2000/77463) respecto de las costas de tal incidente, debiendo estarse en tal caso a lo que se acuerde por el Juez de la ejecución.

QUINTO.- Pero es precisamente dentro de este marco, correctamente expuesto por la parte ejecutante, donde se sitúa la lógica del art. 583 LEC EDL 2000/77463, último de referencia obligada para la resolución de esta controversia. Dicho artículo contiene una norma especial dentro del proceso de ejecución dineraria. Efectivamente, en el citado artículo se prevé lo siguiente:

"1 EDL 2000/77463. Si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago realizado y, en su caso, se dará por terminada la ejecución.

2 EDL 2000/77463. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

Del texto recogido se pueden hacer dos deducciones:

1) Primeramente, debe entenderse que también en el supuesto de pago por el ejecutado una vez ya instado el proceso de ejecución, sigue rigiendo el principio general al que antes nos referíamos, de manera que serán de cargo del ejecutado las costas que se hayan derivado de la actuación (mínima) habida en el proceso de ejecución.

2) La Ley prevé una posibilidad de excepción: que el ejecutado justifique que por causa no imputable no le fue posible efectuar el pago antes de que el ejecutado promoviera la ejecución. Nos encontraríamos aquí también con una excepción de la regla del art. 539.2.II LEC EDL 2000/77463 (las costas de la ejecución son, mientras no prevea otra cosa la Ley, de cargo del ejecutado).

Tampoco respecto de este precepto EDL 2000/77463 (al menos por lo que respecta a la regla general) puede decirse que la vigente Ley sea novedosa. Ya el art. 1445 LEC/1881 EDL 1881/1 establecía que aunque pagase el deudor en el acto del requerimiento, serían de su cargo todas las costas causadas. Dicha norma debidamente aplicada por los tribunales, encontraba su lógica en unos motivos ya apuntado por los primeros comentaristas de la Ley Procesal (Manresa): resultaría injusto que el deudor que por su morosidad e incumplimiento de su obligación a dado lugar a la ejecución y a los gastos consiguientes, no estuviera obligado a satisfacer dichos gastos.

Pero debe tenerse en cuenta que la Ley también prevé la excepción, por lo que deberá atenderse a si hay o no causa que justifique no haber hecho el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución.

Pues bien, es precisamente en este contexto en el que hay que plantearse si estamos ante "causa no imputable" al ejecutado en el supuesto en que éste haya pagado o consignado en el momento en que haya tenido noticia de la ejecución provisional. Sobre este punto las opiniones son variadas, y así, por ejemplo, Quecedo Aracil (Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, pág. 2579) afirma que "la traducción del art. 583 LEC EDL 2000/77463 es igual pero con matices. Supone o debe suponer el desistimiento del recurso al ser actividades absolutamente incompatibles, sin que proceda la exención de costas del art. 583".

Entiende esta Sala que no se puede predicar dicha incompatibilidad entre el mantenimiento de un recurso (la apelación en este caso) y el cumplimiento (provisional) de lo acordado en Sentencia no firme. Y esto al margen de los efectos que se deduzcan del recurso de apelación contra las sentencias estimatorias de la demanda, que con arreglo al art. 456.3 LEC EDL 2000/77463, para unos comprende el efecto suspensivo, con posibilidad de ejecución provisional, y para otros, tal y como establece dicho artículo sin acudir a categorías tradicionales, consiste en los efectos que establece el Título II del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463: o sea, en resumidas cuentas la eficacia que prevé la Ley para las Sentencias provisionalmente ejecutables.

Por el contrario, a la hora de valorar la aplicabilidad del art. 583 LEC EDL 2000/77463 al régimen de la ejecución provisional deberá partirse del art. 524, apartados segundo y tercero EDL 2000/77463, que establece que la ejecución provisional de sentencias de condena, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria; y que en la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria. Pues bien, derecho para el ejecutado deberá ser el plazo de espera de la ejecución que prevé el art. 548 LEC EDL 2000/77463 para la ejecución definitiva, según el cual no se despachará ejecución dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado. No sería admisible ni razonable, además de ser contrario al art. 524.3 LEC, hacer de peor condición al ejecutado en la ejecución provisional que en la definitiva, siendo además la ejecución en este caso (y al margen de los efectos de la apelación a los que ya nos hemos referido) un derecho potestativo de la parte beneficiada por la Sentencia recurrida, cuyo ejercicio depende de su voluntad, a diferencia de la ejecución definitiva, donde el incumplimiento voluntario de la sentencia llevará de forma necesaria a la ejecución forzosa. Las consecuencias de seguir un criterio contrario tampoco parece que puedan ser acordes con la norma procesal, ya que de seguir el razonamiento que motivadamente expone en este pleito la parte ejecutante, se estaría incitando a la formulación, por sistema, de demandas de ejecución (o, más correctamente, de solicitudes de despacho de ejecución, como señala el art. 549.2 LEC EDL 2000/77463), de las cuales estaría garantizado, cuando menos, el cobro de las costas correspondientes, y esto siempre que el condenado no hubiese hecho efectiva una cantidad que aunque puede ser o no reclamada, todavía nadie le ha reclamado, debiendo además ser dicho pago inmediato, sin la tutela de plazo alguno para realizar el mismo.

Como consecuencia de todas estas razones, entiende esta Sala que debe prosperar la impugnación por indebidos planteada frente a las costas reclamadas de esta ejecución provisional, pues la solución a la que se llegaría de otra manera no parece armonizada con la normativa procesal, ni, particularmente, aceptable respecto del régimen de derechos y obligaciones del ejecutado, entendiendo que en el caso de la ejecución provisional también debe gozar del plazo de cortesía previsto en el art. 548 LEC EDL 2000/77463, y, caso de que no ser respetado, podrá encontrar causa justa para que no le sean impuestas las costas de la ejecución, con arreglo al art. 583.2 LEC EDL 2000/77463.

SEXTO.- La estimación de la impugnación llevarían, en principio a la imposición de las costas de la primera instancia de esta impugnación al ejecutante. Pero, entiende esta Sala al amparo del art. 394 LEC que concurren en el presente asunto las "serias dudas de derecho" a las que se refiere el art. 394, que justifican la no imposición de costas, y esto atendiendo a la correcta motivación formulada por el ejecutante, siendo la solución que aquí se contiene consecuencia de una interpretación que resulta de la falta de previsión legal expresa al respeto, siendo posible razonar en otro sentido como en este incidente lo hace el ejecutante, aunque su lógica no haya sido compartida por esta Sala. Siendo esta Sentencia revocatoria de la de instancia, no procede tampoco hacer imposición de las costas de esta apelación en aplicación de los art. 398 y 394 LEC.

VISTOS los preceptos legales invocados, sus concordantes, y demás de aplicación.

## FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación del AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE contra la Sentencia dictada el día 15 de julio de 2002 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número Siete de León en Autos de Ejecución de títulos judiciales seguidos bajo el núm. 64 de 2001, en virtud de demanda interpuesta por la entidad financiera BANCO DE CASTILLA, S.A. contra el AYUNTAMIENTO DE VILLAQUILAMBRE. En su virtud se revoca el pronunciamiento de la Sentencia apelada, en el sentido de declarar INDEBIDOS la totalidad de los honorarios solicitados en concepto de costas de la ejecución provisional por el Letrado y el Procurador del Banco de Castilla, S.A. Y todo ello sin que proceda hacer ningún pronunciamiento respecto de las costas de esta impugnación, tanto de la primera instancia como de esta apelación.

Dése cumplimiento al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Alberto Francisco Álvarez Rodríguez.- Manuel Ángel Peñín del Palacio.- Pedro Álvarez Sánchez de Movellán.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 24089370022002100183